

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Instituto Electoral y de  
Participación Ciudadana de Coahuila.**

**Recurrente: José González.**

**Expediente: 542/2015.**

**Comisionada Instructora: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 542/2015, con número de folio electrónico RR00036015, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **José González**, en contra de la respuesta otorgada por el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila**, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.-** En fecha siete (07) de octubre del año dos mil quince (2015), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de José González, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00696715 dirigida al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en dicha solicitud se requería lo siguiente:

*"Por este medio atentamente solicito:*

- 1. Relación de los nombres de los candidatos ganadores (que obtuvieron constancia de mayoría o de asignación, según corresponda) al cargo de Diputado local en el último proceso electoral, tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, propietarios y suplentes; indicando el nombre del partido político que los postuló al cargo, y además en su caso, el*

*nombre de la coalición o alianza que representaron; así como el Distrito Electoral correspondiente, en el caso de los candidatos de mayoría relativa.*

*2. Copia electrónica de las constancias de mayoría y de asignación expedidas por este Instituto Electoral a los candidatos ganadores al cargo de Diputado local en el último proceso electoral, tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, respectivamente; propietarios y suplentes.*

*3. Copia electrónica de la plataforma electoral, compromisos de campaña, plan de trabajo, proyecto legislativo o documento similar que hayan registrado ante este Instituto Electoral los candidatos ganadores al cargo de Diputado local en el último proceso electoral, tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional.*

*4. Copia electrónica del curriculum vitae, hoja de vida, semblanza o documento similar que se haya registrado ante este Instituto Electoral de los candidatos ganadores al cargo de Diputado local en el último proceso electoral, tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional.*

*5. En relación al último proceso electoral donde se eligieron Diputados locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; conocer la fecha de inicio de dicho proceso electoral, fecha de la jornada electoral así como las fechas de inicio y término del periodo en que habrán de desempeñar el cargo de Diputado para el que fueron elegidos.*

*6. Presupuesto de Egresos aprobado a este Instituto Electoral, desglosando las prerrogativas, participaciones y cualquier otro recursos asignado a los partidos políticos con registro estatal para su operación ordinaria, gastos de campaña y actividades específicas, durante los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.*

*Sinceramente, gracias." (sic)*

**SEGUNDO. RESPUESTA.-** En fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la unidad de transparencia, en los siguientes términos:

*"[...]*

*Por lo tanto, una vez cumplido el plazo antes señalado, y siguiendo el procedimiento correspondiente de la ley de la materia, esta Unidad de Atención adjunta al presente, los escritos de CONTESTACIONES FINALES de fecha ocho*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

*(08) de octubre de dos mil quince (2015) girado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, C.P. Baldemar Perales Reyes, en los cuales se señala que se le remite la información a esta Unidad de Atención para ponerla a disposición del solicitante.*

*[...]“ (Sic)*

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.-** En fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil quince (2015), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00036015 que promueve José González, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

*“El Sujeto Obligado, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, cambió parcialmente la forma de entrega de la información solicitada; particularmente la respuesta del numeral dos de mi solicitud de información pública:*

*“2. Copia electrónica de las constancias de mayoría y de asignación expedidas por este Instituto Electoral a los candidatos ganadores al cargo de Diputado local en el último proceso electoral, tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, respectivamente; propietarios y suplentes.”*

*En su respuesta el Sujeto Obligado argumentó: “...se adjunta al presente el archivo electrónico en un CD, esto por tratarse de información extensa...” Al respecto, el Sujeto Obligado violentó mi derecho al acceso a la información pública al incumplir con el principio de máxima publicidad consagrado en los artículos 5, 126 y 192 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; esto al modificar arbitrariamente la forma de entrega de la información requerida que se menciona supra; y señalo la arbitrariedad al ser infundado el argumento al que recurre el Sujeto Obligado, pues la información requerida corresponde a máximo 25 páginas, una por cada constancia de mayoría y/o asignación, y es el caso que archivo de respuesta que el propio Sujeto Obligado emite respecto a mi solicitud excede esas dimensiones, al integrarse por 32 páginas, por lo que es inverosímil dicho argumento.*

*Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito que este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública admita y resuelva el presente recurso de revisión de forma tal que el Sujeto Obligado, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, me entregue la información objeto de este recurso de revisión por medios electrónicos, sea a través de la plataforma de transparencia o enviándola al correo electrónico de contacto señalado en mi solicitud: [congresoslocalesmx@gmail.com](mailto:congresoslocalesmx@gmail.com), el cual ratifico en este acto como medio idóneo para oír y recibir notificaciones. Muchas gracias. Atentamente, José González..”*  
(Sic)

**CUARTO. TURNO.-** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio, con fundamento en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza 27 fracción II; 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y artículo 4 fracción V, 34, 36 fracciones III, XIV y XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 542/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Comisionada licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

**SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día cuatro (04) de noviembre del año dos mil quince (2015), la Comisionada Instructora, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 146 fracción VII y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-2307/2015, de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil quince (2015) y recibido por el sujeto obligado el día once (11) de noviembre del

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)



año dos mil quince (2015), el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista a la Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante escrito recibido por este Instituto, el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, por conducto del Liquidador del Otrora Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, C.P. Gabino Gregorio Salinas Silva, formuló la contestación al recurso de revisión 542/2015 en los siguientes términos:

*"[...]*

*Me permito señalar a esta autoridad competente, que si bien es cierto lo que señala el hoy recurrente como motivo de inconformidad en el presente recurso de revisión, respecto a que no se le entregó la información solicitada mediante entrega vía Infomex-sin costo, me permito de la misma manera, hacer de su conocimiento a esta autoridad competente, que en ningún momento de le dejó de proporcionar la información solicitada al hoy quejoso, y mucho menos se tuvo el ánimo de modificar de forma arbitraria la entrega de la información requerida como lo hace valer el recurrente en su recurso de revisión, en virtud de que la titular de la Unidad de Atención en su escrito de contestación de fecha diecinueve (19) de octubre del presente año, le informó al recurrente que la información respecto al punto 2 de ponía a su disposición en Disco Magnético (Cd) en las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, señalándole el domicilio y el teléfono de dicho sujeto obligado. Asimismo, se le proporcionó una dirección de correo electrónico con la finalidad de que el hoy quejoso le proporcionara un domicilio particular a la Unidad de Atención del Sujeto Obligado, a fin de que se le enviara por vía paquetería el Disco Magnético (Cd), el cual contiene la información relativa a las Constancias de Mayoría y Representación Proporcional de los ganadores al cargo de Diputados Locales en el último Proceso Electoral Ordinario. Lo anterior, se puso a su disposición en esa modalidad por tratarse de información extensa, la cual no pudo ser enviada través del sistema infocoahuila por sobrepasar la capacidad de dicho sistema.*

*[...]"*

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día diecinueve (19) de octubre del año dos mil quince (2015), de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veinte (20) de octubre del dos mil quince (2015), y concluyó el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veinticuatro (24) de octubre del año dos mil quince (2015), tal y como se advierte del

acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.-** Ahora bien, para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela *“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”*, para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

*“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

**QUINTO.-** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, se encuentra debidamente representada en el presente asunto por el designado en términos del acuerdo número 15/2015, de sesión ordinaria de fecha 26 de Octubre de 2015, con fundamento en los artículos 27, numeral 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; transitorio Tercero del Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

Oficial del Estado el día 22 de septiembre de 2015; 68, numerales 1 y 2; 69, numeral 1; 79, numeral 2 inciso a); 88 numeral 2, inciso a) y numeral 3, inciso d) y o) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza; liquidador C.P. Gabino Gregorio Salinas Silva.

**SEXTO.-** Se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente.

La solicitud consistió en diversas peticiones, sin embargo, la que nos aboca fue particularmente la señalada con el inciso 2, donde solicitaba copia electrónica de las constancias de mayoría y de asignación expedidas por el Instituto Electoral a los candidatos ganadores al cargo de Diputado local en el último proceso electoral, tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, respectivamente; tanto propietarios como suplentes.

En respuesta el sujeto obligado informa que respecto al punto dos de la solicitud, se adjunta el archivo electrónico en un CD, esto por tratarse de información extensa. Por lo que se pone a su disposición en las instalaciones del Instituto; o bien proporcionarle a la titular de la Unidad de Atención una dirección para enviarle por paquetería dicha información.

El recurrente interpone recurso de revisión argumentando que el sujeto obligado le cambia parcialmente la forma de entrega de la información solicitada en cuanto a la respuesta del numeral dos.

El sujeto obligado en su contestación señala que debido a que la información requerida es extensa no puede hacerse vía sistema.

La litis en el presente asunto se circunscribe a establecer la procedencia de cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada.

**SÉPTIMO.-** A partir de lo anterior este Consejo General procedió al análisis de las constancias que obran en el presente expediente.

La solicitud que presentó el ciudadano especifica la entrega de la información vía Infocoahuila sin costo.

En primer término es oportuno señalar que el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece cuales son las obligaciones que en materia de acceso a la información tienen los sujetos obligados, dentro de las cuales en su fracción IV incluye la de dar acceso a la información pública que le sea requerida. En ese orden el artículo 139 de la ley de la materia define cuando se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública.

*“Artículo 139.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.*

*En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.*

*En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”*

La respuesta del sujeto obligado señala que la información a su solicitud está contenida en un dispositivo magnético, CD, toda vez que es extensa para incorporarla en el sistema Info Coahuila.

Sobre el particular, es oportuno señalar el artículo 131 fracción IV de la ley de la materia, mismo que estipula que:

**Artículo 131. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:**

**I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;**

**II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;**

**III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y**

**IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**

Del precepto legal transcrito, se desprende que la modalidad de entrega de la información es un elemento presente en la solicitud de información que, derivado del ordenamiento legal, misma que es una facultad concedida al solicitante, no pudiendo, ser modificada discrecionalmente por la autoridad, sin que existan razones fundadas objetivas que lo justifiquen. Derivado de tal facultad de elección de la modalidad de entrega, se deduce una obligación para los sujetos obligados, la de, en su caso, entregar la información solicitada preferentemente en la modalidad indicada por el particular.



Esta obligación de entrega de la información en la modalidad solicitada encuentra límites en la imposibilidad física o material de llevar a cabo la conversión de formato, misma que en su caso debería ser invocada por el sujeto obligado dentro de la motivación en su respuesta, por lo que, en este caso y frente a una inconformidad derivada de la modalidad de entrega de la información, el Consejo General deberá valorar esta circunstancias si el sujeto obligado que pretende entregar la información en una modalidad distinta a la señalada por el solicitante.

En ese orden de ideas, el artículo 136 expresa que:

***Artículo 136. La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de nueve días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.***

***Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por cinco días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.***

De las disposiciones mencionadas podemos inferir que cuando el particular precisa una modalidad o un medio de reproducción y envío, la entrega en un medio diverso es procedente solo si no es posible atender la solicitud del interesado, lo cual deberá justificarse debidamente, lo cual no hace el sujeto obligado en el presente expediente, ya que no consta que el mismo haya hecho el intento de entregar las copias de las constancias por la vía solicitada, es decir vía infomex.

No pasa desapercibido por quien resuelve, que si bien el pasado veintidós (22) de septiembre del dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

de Coahuila de Zaragoza, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado en materia político-electoral, y en el cual en su artículo Transitorio Tercero se dispuso:

*Tercero.-Con la entrada en funciones de los Consejeros Electorales nombrados por el INE, se extingue el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, sustituyéndose por el Instituto Electoral de Coahuila. Los recursos humanos, financieros y materiales pasarán a la Secretaría de Finanzas, quien dotará al nuevo organismo el presupuesto necesario para el desempeño de sus funciones. La extinción no tendrá efecto alguno sobre los trámites o procedimientos que se encuentren pendientes ante el Instituto.*

*Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, a la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila realizará los trámites necesarios para la entrega de los recursos humanos financieros y materiales a las instancias correspondientes.*

Así mismo, resulta pertinente señalar que toda vez que existe una figura de liquidador, misma que sirve para dar certeza legal a empleados y proveedores, pues cuenta con la capacidad y facultades para resolver los compromisos de esta institución, se establece que no fue satisfecho el acceso a la información pública, toda vez que no se justifica de manera objetiva los motivos para no cumplir con el medio solicitado para que sea entregada la información.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en el artículo 153 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se revoca el cambio de modalidad en la respuesta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en lo referente al inciso dos de la solicitud y se instruye al ahora liquidador C.P. Gabino Gregorio Salinas Silva, para que realice el trámite correspondiente y entregue la información originalmente solicitada vía correo electrónico, toda vez que el usuario del sujeto obligado ha sido dado de baja por lo anteriormente expuesto, con pleno

apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de lo cual:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de III del artículo 153 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**SEGUNDO.-** Se instruye al liquidador para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al liquidador para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la

presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley en la materia.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Comisionada instructora la primera de los mencionados, en la Centésima Trigésima Cuarta (134) Sesión Ordinaria celebrada el día ocho (08) de diciembre de dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO  
BERLANGA  
COMISIONADA INSTRUCTORA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
COMISIONADO PRESIDENTE

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

Página 15 de 16

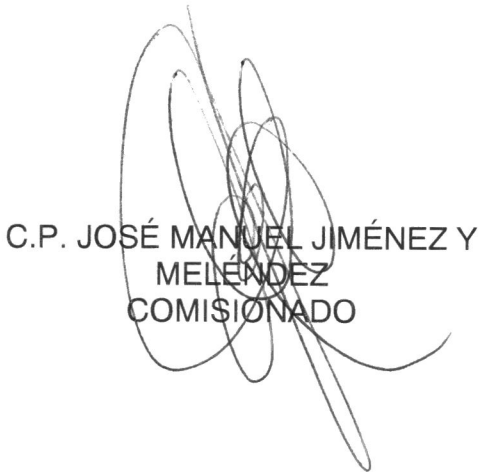


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
COMISIONADO

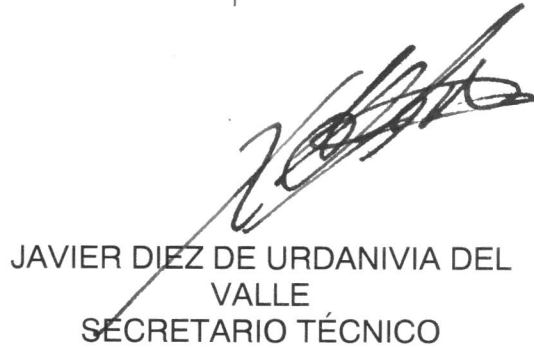
542/2015



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
COMISIONADO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELENDEZ  
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

**\*\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN  
NÚMERO DE EXPEDIENTE 542/2015. COMISIONADA INSTRUCTORA Y  
PONENTE.- LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.\*\*\***